000169/2021

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. S.A. c/ V., D. M. s/ Juicio Ejecutivo**" Expte. N° 169/2021, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 74/77 por la ejecutada, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 70/71.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, rechazó el recurso de apelación interpuesto a fs. 58 por D. M. V. y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de fs. 56/57.

Como fundamento de dicha decisión se indicó que la cuestión relativa a la extemporaneidad de la interposición de excepciones llegó firme a esta instancia.

En contra de la decisión antes indicada, el ejecutado interpuso y fundó recurso de casación fundado en la causal de arbitrariedad; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

En la pieza que nos ocupa, el casacionista afirmó que la resolución en crisis no se encuentra debidamente fundada.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, y el recurrente constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia; más se ha omitido la presentación de la carátula exigida por el Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Asimismo, se advierten otras circunstancias que determinan que el recurso interpuesto deba ser declarado inadmisible.

Se deja constancia que, en virtud de la potencialidad de resultar de consumo la relación entre las partes, el Tribunal no habrá de considerar la suficiencia del depósito de fs. 77 vta.

III. En primer lugar y con respecto al relato de los antecedentes realizado en el capítulo III del escrito, en

modo alguno se satisfacen los recaudos establecidos por el Superior Tribunal.

Nótese que se ha omitido toda referencia a los términos del escrito de inicio y el relato de lo acaecido en autos es parcial e incompleto.

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

En consecuencia, dado que la autosuficiencia del escrito de interposición del recurso de casación no es una formalidad innecesaria ni un arcaísmo desprovisto de justificación procesal; se verifica otro obstáculo que impide la conceción del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

IV. En segundo lugar, de la lectura de la presentación que nos ocupa, se desprende que si bien la demandada alegó la verificación de la causal casatoria prevista en el inciso e del artículo 291 del CPCC; lo cierto es que el agravio relativo a la invalidez de la sentencia por ausencia de fundamentación, constituye uno de los presupuestos de hecho del artículo 290 del CPCC.

En este sentido y, siendo disímiles las soluciones que se pretenden del Superior Tribunal de Justicia en uno y otro caso, el error antes indicado determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación" (Exptes. N° 12.801/90; 12.794/90; 15.302/95; 40/S.R.E./06, entre otros).

Aclara el Máximo Tribunal de la Provincia que la solución indicada en el párrafo anterior es la correcta puesto que, "de lo contrario lo que se está requiriendo es que ex oficio y por aplicación del principio iura novit curia el Tribunal discierna –sin conocer cuál es la pretensión precisa de la parte recurrente- la causal de

casación que prevista por la ley ha de ser el pilar para la estructuración del recurso, y además que resuelva en su consecuencia, y según lo estime como conclusión de aquel análisis, cuál ha de ser el resultado de la decisión. Las atribuciones del Tribunal sobre el particular, perfectamente delimitadas por los arts. 295 y 296 del C.P.C.C., son independientes de la carga que incumbe al recurrente, impuesta por el art. 289 inciso "a", recaudo de admisibilidad que habrá de sortear para hacer viable el tratamiento del recurso por imperio legal" (S.I. N° 137/90; 22/S.R.E./02 y 50/S.R.E./04, entre muchas otras más).

V. Por último, corresponde añadir que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N°

45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En función de dichos parámetros, se advierte que el casacionista se limita a alegar la falta de fundamentación de la sentencia dictada por este Tribunal; más no demuestra el error en el cual se habría incurrido al señalar que la extemporaneidad de la interposición de excepciones llegó firme a esta instancia.

VI. En virtud de todo lo expuesto anteriormente, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 74/77.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara